

enero de 1941 en Puebla de Zaragoza; que había otorgado el testamento de que ya hemos hecho mención; que los albaceas nombrados para Méjico habían cumplido su cometido, entregando los legados que en relación con las instituciones de aquel país el causante estableció y que procedía entregar los legados que a parientes y otras personas de España había hecho, como en efecto lo llevó a cabo, relacionando asimismo los bienes de la herencia, constituidos por diversas cantidades en metálico, los valores que en la escritura que comentamos se reseñan y la mitad indivisa de una casa sita en Fuente de Abajo, en Olloniego, elevándose la totalidad de ese caudal a 285.761,87 pesetas, restando del mismo una vez satisfechos los legados 48.461,87 pesetas;

Resultando que aunque hubo de iniciarse el expediente de clasificación por orden de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, a la vista de la insuficiencia de la cantidad que acaba de señalarse para atender a la Fundación que el albacea en la misma escritura en que se liquidó la herencia había constituido en nombre del causante hubieron de suspenderse las diligencias del expediente hasta tanto que no se pudiesen reunir bienes suficientes para cumplir los fines que la Fundación «Nuestra Señora del Rosario» habría de cubrir, suspensión que se llevó a efecto por acuerdo de la expresada Dirección General de 28 de julio de 1953;

Resultando que en la actualidad el Patronato ha conseguido reivindicar bienes de la Fundación que ascienden a la cantidad de 1.000.676,35 pesetas, por lo que se ha vuelto a abrir el expediente de clasificación mencionado, publicándose los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y agotando todos los trámites exigidos por los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, sin que se haya presentado reclamación alguna en el de audiencia, según consta por certificado que el Secretario del Ayuntamiento de Oviedo libra;

Resultando que notificado el Patronato de la tramitación de este expediente contestó dando detallada cuenta del capital de la Fundación, de sus bienes y de haberse constituido, proponiendo que como el capital con que se cuenta no es suficiente para poder establecer y sostener un Asilo y con el fin de cumplir en lo posible los deseos del fundador, se construya un pequeño edificio con capacidad suficiente para albergar en él diez o doce ancianos vecinos de Olloniego de los más necesitados, los que permanecerían en dicha Casa-Asilo las horas del día y facilitándose las dos principales comidas y demás cuidados necesarios, pasando por la noche a descansar a sus respectivos domicilios en compañía de sus familiares;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Oviedo informa de acuerdo con tales designios, proponiendo que se acceda a lo que el Patronato propone y transcribiendo en su dictamen los nombres de los señores vecinos de Olloniego que de acuerdo con lo dispuesto por el testador hoy lo integran;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas de los ancianos y cuyo cuidado se contrae y es razonable, como ha hecho el Patronato, atemperar el cumplimiento de la voluntad del fundador a la cuantía de los bienes con que se cuenta para cumplirla, por lo que debe aceptarse la propuesta del Patronato, que la Junta hace suya;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a la actual Junta de Patronato que figura transcrita en el dictamen de la Junta Provincial, confirmando a los componentes de la misma en sus cargos, los que vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas de su gestión al Protectorado;

Considerando que figuran en el expediente tanto el título de la Fundación como las personas que ejercen su patronazgo y los bienes y valores con que ella fué dotada y en la cuantía ya expuesta, según se deduce de un certificado expedido por el Apoderado general Interventor del Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo, en el que se dice que el Asilo de «Nuestra Señora del Rosario», de Olloniego, tiene depositadas en tal Entidad 1.000.676,35 pesetas, a las que hay que añadir la participación de casa de que en la escritura de partición de la herencia de don Benigno Díaz Fernández se ha hecho mérito;

Considerando que el carácter de la Fundación, según venimos diciendo y dada la clara naturaleza de su objeto, es benéfico puro, por lo que corresponde exclusivamente al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del protectorado sobre el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Benigno Díaz Fernández en Olloniego, con el nombre de «Nuestra Señora del Rosario».

2.º Que se confirme en sus cargos al Patronato de la misma, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que se depositen en establecimiento bancario adecuado los valores y metálico de la Fundación y se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles que tenga o pudiera en lo sucesivo tener, quedando unos y otros adscritos a los fines fundacionales; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 2.742.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.742, promovido por don Angel Blanco Fernández contra resoluciones de este Ministerio de 12 de noviembre de 1964 y 16 de julio de 1966 sobre canon de coincidencia fijado al servicio público regular de transportes de viajeros por carretera de Gijón a Pravia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 4 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de don Angel Blanco Fernández contra dicha Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y seis, confirmatoria de la resolución directiva de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declaramos firme por ajustarse a Derecho, absolviendo a la Administración del Estado, sin imponer costas procesales al actor.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 2.857/66.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.857/1966, promovido por «Vias y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de agosto de 1966, referente a la repercusión del Impuesto sobre Tráfico de Empresas y arbitrio provincial correspondiente a una contrata adjudicada a la Sociedad recurrente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 10 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Vias y Construcciones, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que desestimó el formulado contra la resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de treinta de marzo del mismo año por la que se denegaba la solicitud de la Sociedad actora para repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas de la obra «Ampliación del varadero» en el puerto de Barcelona, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho, por lo que lo anulamos totalmente, declarando en su lugar que la Sociedad recurrente tiene derecho a repercutir a la Administración los impuestos mencionados, condenando a la Administración a satisfacer a la actora el importe que por estos conceptos resulten y no hayan sido anteriormente satisfechos, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo número 3.503.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.503, promovido por «Vias y Construcciones, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 18 de octubre de 1966, que desestimó alzada interpuesta contra la dictada por la Dirección General de Transportes Terrestres de 16 de abril de 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 15 de noviembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así: